

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso únicamente Porvenir S.A y CafeSalud EPS, en liquidación, presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 16 de febrero de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculados: Saludcoop ESP en liquidación.
Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 31 del 3 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Álvaro Ríos Ochoa** en contra de la **AFP Porvenir S.A.,**

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS; al cual fue vinculado **Saludcoop EPS en liquidación.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Saludcoop EPS en liquidación en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Solicita el demandante que se declare que Porvenir S.A., E.P.S. Cafesalud y Medimás EPS están legalmente obligados a reconocer, liquidar y pagar las incapacidades que le han sido expedidas al señor Walter Vélez, y en consecuencia se le subrogó el derecho de cobrar y recibir los pagos por autorización expresa del afiliado, ya que ha cubierto las obligaciones que recaen sobre cada una de las demandas.

Asimismo, pretende que se condene a Porvenir S.A. por la suma de \$7.590.033 por concepto de las incapacidades causadas entre el 5 de octubre de 2013 y 12 de octubre de 2014; a la E.P.S. Cafesalud la suma de \$ 20.878.133 por las causadas entre el 13 de octubre de 2014 y el 2 de octubre de 2017; y a Medimás ESP la suma de \$5.251.079 que corresponde a las incapacidades del 3 de agosto de 2017 al 2 de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios y las costas procesales, o en su defecto la indexación.

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias persigue el pago por parte de las convocadas con posterioridad al día 180, y hasta el 2 de marzo de 2018, aunado a los intereses moratorios o la indexación.

En sustento de lo pretendido, relata que el señor Walter Vélez es su empleado desde el 01 de agosto de 2006 con un contrato a término indefinido, afiliado a Porvenir S.A. y a la E.P.S. Cafesalud.

Asegura que al señor Walter Vélez le aquejó una enfermedad de origen común y como consecuencia de lo anterior la E.P.S Cafesalud, le expidió incapacidades por más de 180 días continuos, debidamente canceladas. Empero lo mismo no ocurrió con las causadas a partir del día 181 y hasta el 2 de marzo de 2018, que de conformidad con la respuesta emitida por la EPS debían ser reconocidas y pagadas por el respectivo fondo de pensiones.

Refiere que el 01 de octubre de 2013 Saludcoop E.P.S. expidió concepto no favorable de rehabilitación y el 28 de enero de 2016, la Junta Nacional de Calificación de invalidez determinó origen, fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Walter Vélez.

Señala que, como consecuencia de la liquidación de la EPS Cafesalud, el señor Walter Vélez fue trasladado el 03 de agosto de 2017 a Medimás EPS y la entidad le continuó expidiendo incapacidades.

Por último, menciona que solicitó a las demandadas que le reconocieran, liquidaran y pagaran las incapacidades que fueron debidamente expedidas al señor Walter Vélez y que hasta la fecha de presentación de la demanda no lo han realizado.

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

En contestación a la demanda, **Porvenir S.A.** aceptó la calidad de afiliado del señor Walter Vélez, sin embargo, se opuso a lo pretendido argumentando que solo están a su cargo el pago de incapacidades superiores al día 180, siempre y cuando el concepto de rehabilitación sea favorable, experticia ajena a la emitida por la EPS SaludCoop el 1 de octubre de 2013, cuyo resultado fue desfavorable, caso en el cual solo estaba a su cargo adelantar el proceso de calificación que culminó con un pérdida de capacidad laboral inferior al 50%. Frente a los demás hechos, indicó que no eran ciertos o no le constaban y propuso como excepciones de mérito las que denominó: *"Inexistencia de la obligación a cargo de porvenir"*, *"afectación al equilibrio financiero del sistema seguridad social"*, *"Buena fe"*, *"Prescripción"* y *"Innominada o genérica"*.

Por su parte y en oposición a las pretensiones, **Cafesalud EPS** expuso que el señor Walter sólo fue su afiliado entre el 1 de diciembre de 2015 y el 31 de julio de 2017, teniendo en cuenta la cesión de afiliados de SaludCoop EPS, ordenada por la Resolución 2422 de 2015 y la cesión de afiliados de Cafesalud a Medimás EPS, contemplada en la Resolución 2426 de 2017, en virtud de lo cual, las incapacidades anteriores al 1 de diciembre de 2015 y posteriores al 1 de agosto de 2017, deben ser reconocidas por Saludcoop EPS o Medimás EPS, como emisoras de la misma. Adujo que la demandada reconoció las incapacidades generadas entre el 12 de enero de 2016 y el 29 de noviembre del mismo año; sin embargo, en virtud de la medida cautelar ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, radicado 2017-1314, su pago está a cargo de Medimás EPS. En consecuencia propuso los siguientes medios exceptivos: *"obligación del empleador frente al reconocimiento económico de las prestaciones económicas generadas a sus trabajadores"*, *"incapacidades a cargo de SaludCoop EPS organismo cooperativo en liquidación"*, *"incapacidades reconocidas, liquidadas y aprobadas para pago por cafesalud eps y su pago se encuentra a cargo de Medimás"*, *"el reconocimiento de incapacidades de más de 180 días está a cargo del fondo de pensiones del cotizante"*, *"buena fe"*, *"prescripción"* y *"genérica"*.

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

Contrario a lo anterior, **Medimás EPS**, explicó que el pago que los reembolsos de los afiliados hasta el 31 de julio de 2017 están a cargo de Cafesalud, en tanto el demandante solo fue afiliado a Medimás a partir del 01 de agosto de 2017, calenda para la cual la entidad promotora de salud nació a la vida jurídica; refirió que no le constaban los demás hechos y se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo como medios defensivos: *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Cobro de lo no debido”, “Referirse la demanda a una relación sustancial en la cual no fue parte Medimás EPS SAS” y “Las innominadas aplicables al caso”*.

En respuesta a la integración del contradictorio, ordenada mediante auto del 11 de enero de 2019, **SaludCoop EPS** solicitó que se negaran las peticiones del demandante, ante la inexistencia de afiliación, en tanto ésta se efectuó con la EPS CafeSalud, en liquidación, entidad que a su vez emitió el concepto desfavorable de rehabilitación. Propuso como excepciones de fondo: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia obligación indemnizatoria a cargo de Saludcoop EPS y cobro de lo no debido”, “Inexistencia de responsabilidad solidaria”, y “Excepción genérica”*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La a-quo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.2.1.9 del Decreto 780 de 2016, que compiló el Decreto 1406 de 1999, el concepto 08SE201912300000034327 del Ministerio de Salud y Protección social, el artículo 121 de Decreto 019 de 2012 y el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, declaró que el demandante en calidad de empleador del señor Walter Vélez se encontraba legitimado para solicitar el recobro de las incapacidades que le ha pagado al trabajador.

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

Verificada la legitimación por activa, expuso que el señor Walter Vélez, de conformidad con el certificado de afiliaciones visible en el expediente digital en el archivo "12" estuvo afiliado al régimen contributivo en salud de la siguiente manera: 1) Del 16 de abril de 2010 al 30 de noviembre de 2015 a la EPS SALUDCOOP; 2) Del 1 de diciembre de 2015 al 31 de julio de 2017 a la EPS CAFESALUD; y 3) Desde el 1 de agosto de 2017 a la fecha a MEDIMAS EPS SAS.

Además, se encontraba afiliado a la AFP Porvenir, desde el 30 de noviembre de 2003, según historial de vinculaciones obrante en la página 317 del cuaderno 1.

Probada la legitimación por pasiva, concluyó que estando fuera de discusión el pago de las incapacidades causadas hasta el día 180, esto es las causadas hasta el 11 de septiembre de 2013 condenó al reconocimiento y pago de las incapacidades causadas entre el 12 de mismo mes y año y el 2 de marzo de 2018, en el siguiente sentido: **1)** A cargo de la EPS SaludCoop las causadas desde el 12 de septiembre de 2013, fecha en la que se causó el día 181 de incapacidad y el 25 de febrero de 2014, calenda en la que comunicó el concepto de rehabilitación a la AFP (día 347 de incapacidad), en cuantía de \$3.331.017 con arreglo al artículo 52 de la ley 962 de 2005, y el 41 de la ley 100 de 1993; **2)** Desde el 26 de febrero de 2014 (día siguiente a la comunicación del concepto) y hasta 6 de septiembre de 2014 calenda para la cual el trabajador acumulaba 540 días continuos de incapacidad, a la AFP Porvenir por la suma de \$3.470.133, conforme a las mismas disposiciones normativas; **3)** Desde el 7 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015 (calenda en la cual el actor se trasladó a CAFESALUD EPS), a cargo de SaludCoop EPS, en monto de \$8.918.152; **4)** Desde el 1 de diciembre de 2015 y hasta el 28 de enero de 2016 (día de la emisión del dictamen de PCL por la Junta Nacional) a Cafesalud EPS en \$1.309.320; y **5)** al haberse calificado una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, impuso el

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

pago a cargo de la AFP Porvenir desde el 29 de enero de 2016 y el 2 de marzo de 2018, por \$18.064.821.

Agregó que si bien Cafesalud aceptó el reconocimiento de las incapacidades generadas entre el 02 de enero de 2016 y el 29 de noviembre de 2016, también expuso que las mismas estaban a cargo de Medimás, no obstante, con base en la resolución 2426 del 19 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud indicó que Cafesalud únicamente cedió los pasivos relacionados con obligaciones laborales, en virtud de lo cual conservó todas las obligaciones o pasivos causados con anterioridad a la fecha de la cesión.

En este orden de ideas, absolvió del pago de intereses moratorios y en su lugar accedió a la indexación de las condenas.

En lo que atañe a la prescripción, narró que el demandante elevó derecho de petición a las codemandadas AFP porvenir y CafeSalud E.P.S, el 21 de marzo de 2017, y presentó la demanda el 13 de junio de 2017, por lo que declaró prescrito el subsidio de incapacidad causado con anterioridad al 21 de marzo de 2014, salvo para SaludCoop EPS, en liquidación, ya que no propuso la excepción de prescripción, en virtud de lo anterior, declaró prescritas a favor de porvenir las incapacidades causadas entre el 26 de febrero de 2014 y el 21 de marzo del mismo año.

Por último, absolvió Medimás EPS SAS, y condenó en costas procesales a las demás demandadas en un 80%, por partes iguales y a favor del demandante.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

Porvenir S.A. atacó la sentencia arguyendo que cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo, en tanto una vez le fue notificado el concepto desfavorable de rehabilitación procedió con las gestiones tendientes a obtener la calificación de pérdida de la capacidad laboral del afiliado, a través de la compañía Seguros de Vida Alfa, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, última que determinó que el señor Walter Vélez tenía una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 38.18% de origen común y con fecha de estructuración del 14 de enero del 2014, motivo por el cual, no se procedió al reconocimiento de la pensión de invalidez, de conformidad con los artículos 28 y 100 de la ley 100 de 1993, razones que se pusieron en conocimiento del afiliado a través del misiva del 30 de marzo de 2017. Adicionó que igualmente cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 41 ibidem, en cuyo caso no le asistía obligación adicional alguna respecto al reconocimiento de los subsidios de incapacidad señalados en el proveído recurrido, y en caso contrario, refirió que las obligaciones a su cargo estarían cobijadas por el fenómeno de prescripción.

Frente la condena en costas, señala que su actuar estuvo en sujeción estricta a los parámetros legales reguladores de la materia y por supuesto conforme a los postulados de buena fe constitucional.

Por su parte **Cafesalud EPS, en liquidación** cimentó su inconformidad en que el demandante no realizó la reclamación de las incapacidades que considera se le adeudan por parte de la entidad en el proceso liquidatorio, ordenado a través de la resolución 7172 del 22 de julio de 2019, y dentro del cual se emplazó por primera vez el 13 de agosto de 2019 y por segunda vez el 28 de agosto de 2019, a todas las personas naturales y jurídicas que se consideraban con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad para que procedieran a radicar dentro del proceso liquidatorio su reclamación en la sede ubicada en la calle 37 número 20-27 Barrio Soledad de

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

Bogotá, avisos que fueron publicados en la página de Cafesalud EPS en liquidación.

Adicionó que, por medio de la misma resolución, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión para la liquidación, momento desde el cual resultaba improcedente reconocer deudas, créditos u obligaciones por fuera del procedimiento de calificación y graduación de las acreencias reglamentadas en el estatuto orgánico del sistema financiero y en el decreto 2555 de 2010.

Finalmente el apoderado de **Saludcoop EPS, liquidación** solicitó que se revocara las condenas proferidas en su contra, argumentando que SaludCoop EPS cumplió con la obligación de emitir el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación dentro de los 120 días de incapacidad y lo comunicó dentro de los 150 días al fondo de pensiones, sin que haya culpa imputable a SaludCoop por la demora en el proceso de calificación, que prolongó la desprotección más allá del día 540 de incapacidad, aunado a que solo hasta el 2017 requirió documentos por parte de la entidad promotora de salud, momento para el cual ya había migrado los pacientes. Concluyó diciendo que, si bien no propuso la excepción de prescripción, ella debe ser declarada, por el simple hecho de haberse causado.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos presentados por escrito por Porvenir S.A y Cafesalud EPS, en liquidación, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala, dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Hay lugar al reconocimiento de los subsidios de incapacidad señalados en el proveído recurrido a cargo de Porvenir S.A S.A.? En caso afirmativo, se debe determinar si sobre los mismos operó el fenómeno de prescripción, y si hay lugar al pago de las costas procesales impuestas en primera instancia.

Para resolver lo anterior, se deberá establecer si SaludCoop EPS, en liquidación emitió el concepto desfavorable de rehabilitación conforme a los presupuestos legales, si debía responder por las incapacidades causadas con posterioridad al día 540, y adicionalmente, la procedencia de la declaración de oficio respecto de la excepción de prescripción.

Por último, conforme a la apelación de Cafesalud EPS, en liquidación, se debe determinar si es una causal de extinción de las obligaciones la reclamación extemporánea dentro de un proceso de liquidación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedades de origen común.

Tratándose de incapacidades que tienen sustento en enfermedades o accidentes de origen común, con base en lo dispuesto en el Decreto

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

reglamentario 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, si la incapacidad es inferior o igual a dos (2) días, será asumida directamente por el empleador, y en caso de que se prorrogue o sea superior a dicho término, a partir del día 3 y hasta el día 180 el auxilio económico será reconocido por la Entidad Promotora de Salud.

A su vez, una vez remitido el concepto favorable de rehabilitación, desde el 181 hasta por 360 días adicionales, dicha obligación le compete a la Administradora de Pensiones, de acuerdo al artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005 y el 142 del Decreto Ley 019 de 2012, pues lo que se busca en este lapso, es que el trabajador recupere su fuerza de trabajo y en caso de que el concepto sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación sin mayor dilación, como lo preceptúa el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1333 de 2018, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Si bien en principio era objeto de debate, que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de rehabilitación, la Corte Constitucional por medio de la sentencia T-401 de 2017 expuso que: *“a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció desde la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones”* en virtud de lo cual, a partir

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

del día 180 y hasta el y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

Ahora bien, en cuanto al pago de incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que, hasta antes del año 2015, existía un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto rehabilitación, calificación de pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días, empero tal falencia legal fue suplida a través del artículo 67 de la ley 1753 de 2015 y del artículo 2.2..3.3.1 del Decreto 3333 de 2018, por medio del cual se atribuyó la responsabilidad del pago a las EPS.

De igual modo, por medio de las sentencias T-144 de 2016, T- 161 de 2019, T- 200 de 2017, T-401 de 2017 y T 693 de 2017, la Corte Constitucional estableció tres reglas para la aplicación de dicha disposición en el siguiente sentido:

“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;

(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,

(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.

6.2. Caso concreto

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
 Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
 Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
 Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

Para solucionar los problemas jurídicos propuestos, comienza la Sala por sentar que quedó fuera de debate lo siguiente: **1)** que el señor Walter Vélez, estuvo afiliado al régimen contributivo en salud en las siguientes EPS: del 16 de abril de 2010 al 30 de noviembre de 2015 en la EPS SALUDCOOP; del 1 de diciembre de 2015 al 31 de julio de 2017 a la EPS CAFESALUD; y, desde el 1 de agosto de 2017 en adelante a MEDIMÁS EPS S.A.S; **2)** asimismo, al régimen de seguridad social en pensiones a la AFP Porvenir desde el 1 de diciembre de 2003; **3)** el primer dictamen de pérdida de capacidad laboral se emitió el 1º abril de 2014, por parte de la aseguradora Seguros de Vida Alfa; **4)** el segundo dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda el 28 de agosto de 2014 y la respuesta al recurso de reposición el 10 de enero de 2015; **5)** finalmente el 28 de enero de 2016 la Junta Nacional de Calificación emitió dictamen en última instancia, arrojando una pérdida de capacidad laboral equivalente a 38.18%, con fecha de estructuración del 14 de enero de 2014, de origen común; y **6)** que al trabajador se le emitieron incapacidades continuas desde el 27 de febrero de 2013 hasta el 9 de abril de 2019, reclamando únicamente por vía judicial el pago de las causadas entre el día 180 y el 2 de marzo de 2018, como se avizora en el siguiente cuadro:

EPS QUE EMITE LA INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS	ACUMULADO	DIAGNÓSTICO- CIE 10
SALUDCOOP	12/04/2012	21/04/2012	10	0	K409
SALUDCOOP	4/07/2012	13/07/2012	10	0	M544
SALUDCOOP	14/07/2012	23/07/2012	10	20	M544
SALUDCOOP	24/07/2012	2/08/2012	10	30	M544
SALUDCOOP	8/11/2012	10/11/2012	3	0	M545
SALUDCOOP	27/02/2013	13/03/2013	15	0	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	15/03/2013	17/03/2013	3	18	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	18/03/2013	1/04/2013	15	33	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	2/04/2013	13/04/2013	12	45	M431 Espondilolistesis
SALUDCOOP	14/04/2013	25/04/2013	12	57	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	26/04/2013	1/05/2013	6	63	M431 espondilolistesis

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.

Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.

Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.

Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

SALUDCOOP	2/05/2013	13/05/2013	12	75	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	14/05/2013	14/05/2013	1	76	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	15/05/2013	26/05/2013	12	88	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	27/05/2013	31/05/2013	5	93	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	1/06/2013	12/06/2013	12	105	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	13/06/2013	24/06/2013	12	117	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	25/06/2013	6/07/2013	12	129	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	7/07/2013	14/07/2013	8	137	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	31/07/2013	19/08/2013	20	157	M414 escoliosis neuromuscular
SALUDCOOP	20/08/2013	29/08/2013	10	167	M414 escoliosis neuromuscular
SALUDCOOP	30/08/2013	11/09/2013	13	180	M414 escoliosis neuromuscular
SALUDCOOP	12/09/2013	18/09/2013	7	187	M414 escoliosis neuromuscular
SALUDCOOP	19/09/2013	1/10/2013	13	200	M414 escoliosis neuromuscular
SALUDCOOP	2/10/2013	4/10/2013	3	203	M414 escoliosis neuromuscular
SALUDCOOP	5/10/2013	16/10/2013	12	215	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	17/10/2013	28/10/2013	12	227	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	29/10/2013	3/11/2013	6	233	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	4/11/2013	15/11/2013	12	245	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	16/11/2013	27/11/2013	12	257	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	28/11/2013	9/12/2013	12	269	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	10/12/2013	21/12/2013	12	281	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	22/12/2013	2/01/2014	12	293	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	3/01/2014	8/01/2014	6	299	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	9/01/2014	20/01/2014	12	311	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	21/01/2014	1/02/2014	12	323	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	2/02/2014	7/02/2014	6	329	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	8/02/2014	19/02/2014	12	341	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	20/02/2014	25/02/2014	6	347	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	26/02/2014	3/03/2014	6	353	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	4/03/2014	9/03/2014	6	359	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	10/03/2014	21/03/2014	12	371	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	22/03/2014	2/04/2014	12	383	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	3/04/2014	14/04/2014	12	395	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	15/04/2014	26/04/2014	12	407	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	27/04/2014	8/05/2014	12	419	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	9/05/2014	20/05/2014	12	431	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	21/05/2014	30/05/2014	10	441	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	31/05/2014	11/06/2014	12	453	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	12/06/2014	23/06/2014	12	465	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	24/06/2014	5/07/2014	12	477	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	6/07/2014	11/07/2014	6	483	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	12/07/2014	14/07/2014	3	486	M431 espondilolistesis
SALUDCOOP	15/07/2014	29/07/2014	15	501	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	30/07/2014	13/08/2014	15	516	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	14/08/2014	28/08/2014	15	531	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	29/08/2014	6/09/2014	9	540	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.

Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.

Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.

Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

SALUDCOOP	7/09/2014	12/09/2014	6	546	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	13/09/2014	27/09/2014	15	561	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	28/09/2014	12/10/2014	15	576	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	13/10/2014	27/10/2014	15	591	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	28/10/2014	11/11/2014	15	606	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	12/12/2014	26/12/2014	15	621	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	27/12/2014	5/01/2015	10	631	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	6/01/2015	20/01/2015	15	646	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	21/01/2015	4/02/2015	15	661	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	5/02/2015	19/02/2015	15	676	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	20/02/2015	6/03/2015	15	691	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	7/03/2015	21/03/2015	15	706	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	22/03/2015	5/04/2015	15	721	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	6/04/2015	20/04/2015	15	736	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	21/04/2021	5/05/2015	15	751	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	6/05/2015	20/05/2015	15	766	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	21/05/2015	4/06/2015	15	781	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	5/06/2015	19/06/2015	15	796	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	20/06/2015	4/07/2015	15	811	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	5/07/2015	19/07/2015	15	826	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	20/07/2015	3/08/2015	15	841	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	4/08/2015	18/08/2015	15	856	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	20/08/2015	3/09/2015	15	871	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
SALUDCOOP	4/09/2015	18/09/2015	15	886	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	19/09/2015	3/10/2015	15	901	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	4/10/2015	18/10/2015	15	916	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.

Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.

Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.

Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

SALUDCOOP	19/10/2015	2/11/2015	15	931	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	3/11/2015	17/11/2015	15	946	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	18/11/2015	30/11/2015	13	959	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
SALUDCOOP	1/12/2015	2/12/2015	2	961	M513 Otras Degeneraciones especificadas de disco intervertebral
CAFESALUD	3/12/2015	1/01/2016	30	991	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	2/01/2016	16/01/2016	15	1006	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	17/01/2016	28/01/2016	12	1018	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	29/01/2016	31/01/2016	3	1021	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	1/02/2016	15/02/2016	15	1036	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	16/02/2016	1/03/2016	15	1051	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	2/03/2016	16/03/2016	15	1066	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	17/03/2016	31/03/2016	15	1081	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	1/04/2016	30/04/2016	30	1111	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	1/05/2016	30/05/2016	30	1141	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	31/05/2016	29/06/2016	30	1171	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	30/06/2016	29/07/2016	30	1201	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	1/08/2016	30/08/2016	30	1231	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	31/08/2016	29/09/2016	30	1261	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	30/09/2016	29/10/2016	30	1291	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	31/10/2016	29/11/2016	30	1321	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	30/11/2016	29/12/2016	30	1351	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	30/12/2016	28/01/2017	30	1381	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	30/01/2017	28/02/2017	30	1411	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	1/03/2017	30/03/2017	30	1441	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	31/03/2017	29/04/2017	30	1471	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	2/05/2017	31/05/2017	30	1501	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
 Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
 Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
 Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

CAFESALUD	1/06/2017	30/06/2017	30	1531	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
CAFESALUD	4/07/2017	2/08/2017	30	1561	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	3/08/2017	1/09/2017	30	1591	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	2/09/2017	1/10/2017	30	1621	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	2/10/2017	31/10/2017	30	1651	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	1/11/2017	30/11/2017	30	1681	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	1/12/2017	30/12/2017	30	1711	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	2/01/2018	31/01/2018	30	1741	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	1/02/2018	2/03/2018	30	1771	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	3/03/2018	1/04/2018	30	1801	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	2/04/2018	1/05/2018	30	1831	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	2/05/2018	31/05/2018	30	1861	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	1/06/2018	30/06/2018	30	1891	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	1/07/2018	30/07/2018	30	1921	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	31/07/2018	29/08/2018	30	1951	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	30/08/2018	28/09/2018	30	1981	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	29/09/2018	28/10/2018	30	2011	M419 síndromes dolorosos de la columna
MEDIMAS	30/10/2018	28/11/2018	30	2041	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	29/11/2018	27/12/2018	29	2070	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	28/12/2018	25/01/2019	29	2099	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía
MEDIMAS	12/02/2019	13/03/2019	30	2129	M419 síndromes dolorosos de la columna
MEDIMAS	26/03/2019	9/04/2019	15	2144	M511 Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía

Para claridad del asunto, la totalidad de las incapacidades fueron prorrogas, lo cual se evidencia en los folios 283, 115 a 190, 194, 55, 58, 68, 72, 77, 82, 86, 92, 338; la última incapacidad solicitada (2/03/2018) esto es el día 1771, concuerda con el certificado de incapacidades de Medimás folio 338

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

cuaderno 2. Lo anterior, pese a que a folio 176, aparece un formato de incapacidad que identifica el tipo de incapacidad como NUEVA (3-dic-2015, 1-ene-2016), al corresponder a afiliación con Cafesalud (1-dic- 2015), sin embargo, la incapacidad siguiente, esto es, 02-ene-2016 al 16 ene 2016, indica que el tipo de incapacidad es una PRORROGA, y que el afiliado tiene 180 DÍAS ACUMULADOS DE INCAPACIDAD, por lo que la incapacidad que se identificó como nueva, en realidad correspondió a una prórroga. Sobre este punto volveremos más adelante.

Por otra parte, cabe resaltar que de conformidad con el Sistema de Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud CIE-10, los anteriores diagnósticos enlistados en el capítulo XIII corresponden en su totalidad a enfermedades que afectan el sistema osteomuscular y del tejido conjuntivo¹, y asimismo, se encuentran comprendidas en el Decreto 1507 de 2014, en el capítulo XV denominado "*Deficiencia por Alteraciones de la Columna Vertebral y la Pelvis*", por lo que no cabe duda que a la luz del artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1333 de 2018, existe una relación directa entre las enfermedades o lesiones padecidas por el demandado.

Como se explicó líneas atrás, conforme se evidencia en el cuadro antes expuesto², entre una y otra incapacidad, no existe interrupción mayor a 30 días calendario, en virtud de lo cual, la totalidad de las emitidas corresponden a prórrogas, y, se itera, si bien a folio 176, cuaderno. 1, se evidencia un formato por el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016, que identifica el tipo de incapacidad como "nueva", con el certificado

¹ <http://ais.paho.org/classifications/Chapters/>

² Realizado con base en las incapacidades y certificados de incapacidades obrantes en los folios 115 a 190, 283, cuaderno 1; 55, 58, 68, 72, 77, 82, 86, 92, 338 cuaderno 2 y archivo 9 del expediente digitalizado.

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

siguiente³ (2 al 16 de enero de 2016) se demuestra que la misma corresponde a una prórroga, ya que en ésta se indica que el afiliado acumulaba un total de 180 días de incapacidad. Para la Sala que tal novedad pudo obedecer al cambio de EPS de SaludCoop a CafeSalud, porque el certificado de incapacidad concuerda con la primera incapacidad emitida por Cafesalud, cuya afiliación data del 1 de diciembre de 2015.

Asimismo, una vez constatados los días acumulados de incapacidad, se observa que la incapacidad emitida el 7 de octubre de 2013, indica que el actor acumulaba 66 días de incapacidad⁴, la siguiente, 137 días,⁵ posteriormente, 149⁶, entre otras, que denotan un error en la sumatoria de días acumulados, hecho que corrige con el certificado de incapacidades emitido por Medimás⁷, cuyo acumulado concuerda a cabalidad con el número de días de incapacidad emitidos desde el 27 de febrero de 2017, pues nótese, como a el 2 de marzo de 2018, acumulaba un total 1.771 días de incapacidad, operación aritmética que concuerda con la realizada con la Sala conforme se evidencia en el cuadro anexo.

Por lo anterior, tal como lo sentó la a-quo la primera incapacidad, si la primera incapacidad fue emitida el 27 de febrero de 2013, el día 180 arribó el 11 de septiembre de 2013, y el 540 el 6 de septiembre de 2014.

Así las cosas, observando los presupuestos normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, y estando en fuera de discusión el pago de los primeros 180 días de incapacidad, los cuales erradamente el actor afirma que acaecieron

³ fl.177, cuaderno 1 del expediente digitalizado.

⁴ Folio 115 cuaderno 1, Expediente digitalizado. Certificado de incapacidad por 12 días, del 5 al 16 de octubre de 2013.

⁵ Folio 116 cuaderno 1, Expediente digitalizado. Certificado de incapacidad por 12 días, del 17 al 28 de octubre de 2013.

⁶ Folio 117 cuaderno 1, Expediente digitalizado. Certificado de incapacidad por 6 días, del 29 de octubre de 2013 al 3 de noviembre de la misma anualidad.

⁷ Folio 338 cuaderno 2. Expediente digitalizado.

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

el 4 de octubre de 2013, en principio le corresponde a la AFP Protección el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 (12 de septiembre 2013) y hasta el 540 (6 de septiembre de 2014), siempre que la EPS SaludCoop (entidad promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado el señor Walter para dichas calendas) hubiera emitido y comunicado el concepto de rehabilitación dentro de los 120 y 150 días de incapacidad respectivamente.

Al respecto, obra a folio 191 del cuaderno 1, concepto no favorable de rehabilitación por los diagnósticos M431 y M419 del 01 de octubre de 2013, dirigido a la AFP Protección, empero la constancia de notificación del mismo visible en la página 287 (cuaderno 1) da cuenta que este fue recibido por la AFP el 25 de febrero de 2014, esto es, cuando arribaba al día 347 de incapacidad. Ahora bien, siendo esta data (25-02-14) un punto sensible para la resolución de este litigio, vale la pena advertir, que se toma esa fecha porque no existe en el plenario prueba que demuestre que el concepto no favorable de rehabilitación se entregó en fecha anterior, conforme a la siguiente explicación: En la demanda se refiere como fecha de emisión el 1 de octubre de 2013, pero no se indica fecha de notificación a la AFP (Hecho 11, pág. 13 cdno. 2), tal fecha de emisión corresponde al concepto a folio 191, cdno 1. Del mismo modo, indica que el primer dictamen se emitió el 4 de enero de 2014 (hecho 12, pág. 14 cdno 2), no obstante, ello ocurrió el 1 de abril de 2014, debido a que conforme indica el dictamen fl. 193, cuaderno 1, el mismo se debe leer (MM/DD/AAAA- 04/01/2014), por lo cual sin ese detalle es comprensible que el actor indique que le emitieron el primer dictamen el 4 de enero de 2014. Por otra parte, si bien el 25 de febrero de 2014 (287, cdno 1) es la fecha en la cual el afiliado aportó, entre otros documentos, el concepto desfavorable de rehabilitación de la EPS, **esa es la única prueba o constancia de entrega o recibido por parte de la AFP, incluso la AFP en la contestación a la demanda dice que fue en esa calenda que recibió el concepto desfavorable de rehabilitación.** Cabe resaltar que ninguna de las EPS en especial SaludCoop que es la que tenía al

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

señor Walter para esa época y la interesada en el recurso aportaron otra prueba de entrega a la AFP, a efectos de verificar si se entregó en fecha anterior.

En tal virtud, la EPS SALUDCOOP debe reconocer y pagar con cargo a sus propios recursos los subsidios de incapacidad causados entre el **12 de septiembre de 2013 y el 25 de febrero de 2014**, ante el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 142 de la Ley 19 de 2012, quedando a cargo de la AFP únicamente los causados entre el **26 de febrero de 2014 y el 6 de septiembre de 2014**, contrario a lo afirmado por la AFP recurrente en el sentido de que no le asistía obligación alguna respecto del reconocimiento de los subsidios de incapacidad.

En lo que atañe al pago del subsidio de las incapacidades causadas con posterioridad al día 541 (7 de septiembre de 2014), a la luz del artículo 67 de la ley 1753 de 2015, aplicable retroactivamente conforme a la jurisprudencia expuesta en acápites anteriores, y en virtud del artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, están a cargo de la entidad promotora de salud respectiva las incapacidades generales cuando como en el caso concreto, el paciente no ha tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o cuando por enfermedades concomitantes se han presentado nuevas situaciones que prolongan el tiempo de recuperación del paciente, hechos que se evidencian con el código CIE-10, sin que sea objeto de discusión por parte de las codemandadas que el paciente haya faltado a sus deberes, protocolos y tratamientos.

Por lo anterior, se encuentran a cargo de SALUDCOOP EPS las causadas entre el **7 de septiembre de 2014** y el **30 de noviembre de 2015**, de CAFESALUD las emitidas entre el **1 de diciembre de 2015** y el **31 de julio de 2017**, y finalmente a cargo de MEDIMÁS EPS las generadas del **1 de agosto de**

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

2017 al 2 de marzo de 2018, debido a que el actor limitó sus pretensiones hasta dicha data.

Con base en todo lo expuesto, es claro que SaludCoop EPS, en liquidación no cumplió con la obligación de emitir el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación dentro de los 120 días de incapacidad, cuya comunicación debía efectuarse hasta el día 150, ya que como se expuso, el mismo fue emitido al 01 de octubre de 2013, esto es al día 200 de incapacidad y comunicado el 25 de febrero de 2014, cuando habían transcurrido 347 días continuos de incapacidad, por lo cual no le asiste razón al apelante en este aspecto de la litis.

Tampoco está llamado a prosperar el argumento por medio del cual indica que la desprotección más allá del día 540 de incapacidad fue por causas imputables al fondo de pensiones, pues como ya se indicó la demora en el proceso de calificación en primer término obedeció al incumplimiento en la emisión y comunicación del concepto de rehabilitación que se excedió aproximadamente 200 días más a los contemplados por el legislador.

Asimismo, una vez observados los documentos que soportan el trámite de calificación, no se avizoran demoras en la misma, en tanto, una vez comunicado el concepto desfavorable de rehabilitación el 25 de febrero de 2014, el concepto en primera oportunidad fue emitido el 1 de abril de 2014, en primera instancia el 28 de agosto de 2014, cuyo recurso de reposición fue resuelto el 10 de enero de 2015. A su vez en sede de apelación, la Junta Nacional emitió la experticia el 28 de enero de 2016, consolidándose como única demora el pago de honorarios en esta última instancia⁸, sin embargo, como quiera que el señor Walter Vélez no alcanzó el porcentaje de requerido para acceder a la pensión de invalidez, todas las incapacidades causadas con posterioridad al día 540 están a cargo de las

⁸ Páginas 209 y 210, cuaderno II, expediente digitalizado.

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

entidades promotoras de salud, por lo cual, la demora endilgada no tiene efecto jurídico alguno en el caso objeto de estudio.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por las codemandadas a excepción de SaludCoop EPS, en liquidación, resta decir que con base en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual"*.

Descendiendo del artículo en cita, obra en el proceso derecho de petición solicitando el pago de incapacidades dirigido a Porvenir S.A.⁹ y a Cafesalud EPS¹⁰ ambos del 21 de marzo de 2017, y atendiendo a que la demanda fue radicada el 13 de junio de 2017, conforme acta individual de reparto¹¹, se encuentran prescritos los subsidios causados con anterioridad al 21 de marzo de 2014.

Ahora, teniendo en cuenta que, con la reforma de la demanda, radicada el 19 de julio de 2018¹², se incluyó como demandada a MEDIMÁS EPS SAS y la notificación de la misma se surtió dentro del año siguiente, se declararán prescritos los emolumentos causados con antelación al 19 de julio de 2015, para esta pasiva de la litis.

Cabe resaltar que atendiendo a la literalidad del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento laboral, es improcedente declarar de

⁹ Página 222, cuaderno I, expediente digitalizado.

¹⁰ Página 229, cuaderno I, expediente digitalizado.

¹¹ Página 239, cuaderno I, expediente digitalizado.

¹² Página 2, cuaderno II, expediente digitalizado.

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

oficio la excepción de prescripción, manteniéndose incólume este punto de la sentencia primigenia respecto de SaludCoop EPS, en liquidación.

Por otra parte, atendiendo el recurso de apelación incoado por Cafesalud EPS, en liquidación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 1993, el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada es un proceso concursal y universal que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos. Este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Ello así y de acuerdo a las normas de prelación las acreencias oportunamente reclamadas y aceptadas por el agente liquidador, se gradúan en las diversas clases de la masa pasiva establecidas en el artículo 2495 y subsiguientes del Código Civil, artículo 124 de la 1116 de 2006, Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten.

Respecto del orden en el pago, en la medida que la disponibilidad de recursos de la intervenida lo permita se deben pagar primero las obligaciones reconocidas en los créditos oportunamente reclamados de primera clase (2495 C.C.), segunda clase (artículo 2497 C.C.), tercera clase (artículo 2499 C.C.), cuarta clase (artículo 2502 C.C.), y finalmente las reclamaciones que correspondan a la quinta clase o quirografarios (artículo 2509 C.C.) los cuales no gozan de preferencia. Así las cosas, una vez pagados los créditos reclamados de manera oportuna, en caso de subsistir recursos se pagarán los créditos a cargo

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

del pasivo cierto no reclamado, conforme al artículo 2.4.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010¹³.

Lo anterior significa que mientras subsista el proceso de liquidación y a pesar de no estar graduado un crédito, ello no significa *per se*, la extinción de la obligación, si no que la eventual graduación de la obligación tendrá incidencia en la orden de pago; por lo tanto, teniendo en cuenta lo que aduce la apelante de que este crédito no fue reclamado oportunamente (sin que obre prueba de ello), ha de señalar la Sala que ello no tiene ninguna repercusión frente a las resultas del presente proceso, como quiera que, mientras esté vigente el proceso de liquidación podrá presentarse la reclamación y corresponderá al liquidador decidir dentro de que orden queda clasificado, pues nótese que la circular CSJRIC-223 del 19 de agosto de 2019 sólo ordenó la remisión de los proceso ejecutivos adelantados en contra de Cafesalud EPS, en liquidación y respecto de los ordinarios únicamente exigió que para adelantar cualquier otra actuación judicial, era menester la notificación del liquidador, hecho que cumplió el juzgado primigenio mediante auto del 21 de agosto de 2019. Con todo no puede pasarse por alto que el actor realizó la reclamación el 21 de marzo de 2017, esto es antes del proceso liquidatario, que inició el 22 de julio de 2019, razón por la cual, si bien no realizó la reclamación dentro del proceso liquidatario, por el hecho de haberlo petitionado antes ante la entidad, tal obligación constituye un pasivo cierto no reclamado.

Colorario de lo expuesto, se modificarán las condenas impuestas a las convocadas de conformidad con la siguiente liquidación:

¹³ "En caso que se ordene la liquidación de la entidad, las reclamaciones no presentadas o presentadas después del vencimiento del término previsto, pasarán a ser parte del pasivo cierto no reclamado, y su pago se sujetará a lo previsto en el numeral 7 del artículo 2.4.2.3.4 del presente Decreto."

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
 Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
 Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
 Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

DESDE	HASTA	DIAS DE INCAPACIDAD	IBL	50%	AJUSTE SM	TOTAL
12/09/2013	31/12/2013	109	\$ 589.500	\$ 1.070.925	\$ 2.141.850	\$ 2.141.850
1/01/2014	25/02/2014	55	\$ 616.000	\$ 564.667	\$ 1.129.333	\$ 1.129.333
<i>A CARGO DE SALUDCOOP EPS, EN LIQUIDACIÓN</i>						\$ 3.271.183
26/02/2014	20/03/2014	25	\$ 616.000	\$ 256.667	\$ 513.333	PRESCRITAS
21/03/2014	6/09/2014	166	\$ 616.000	\$ 1.704.267	\$ 3.408.533	\$ 3.408.533
<i>A CARGO DE LA AFP PORVENIR</i>						\$ 3.408.533
7/09/2014	31/12/2014	114	\$ 616.000	\$ 1.170.400	\$ 2.340.800	\$ 2.340.800
1/01/2015	30/11/2015	330	\$ 644.350	\$ 3.543.925	\$ 7.087.850	\$ 7.087.850
<i>A CARGO DE SALUDCOOP EPS, EN LIQUIDACIÓN</i>						\$ 9.428.650
1/12/2015	31/12/2015	30	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 644.350	\$ 644.350
1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 689.455	\$ 4.136.730	\$ 8.273.460	\$ 8.273.460
1/01/2017	31/07/2017	210	\$ 737.717	\$ 2.582.010	\$ 5.164.019	\$ 5.164.019
<i>A CARGO DE CAFESALUD EPS, EN LIQUIDACIÓN</i>						\$ 14.081.829
1/08/2017	31/12/2017	150	\$ 737.717	\$ 1.844.293	\$ 3.688.585	\$ 3.688.585
1/01/2018	2/03/2018	62	\$ 781.242	\$ 807.283	\$ 1.614.567	\$ 1.614.567
<i>A CARGO DE MEDIMÁS EPS</i>						\$ 5.303.152

Por lo anterior, se modificará la condena en costas de primera instancia, para en su lugar condenar a la totalidad de las codemandadas al pago de las costas procesales en un 80%, a prorrata y a favor del demandante.

Costas en esta instancia procesal a cargo de Cafesalud EPS, en liquidación y Saludcoop EPS, en liquidación en un 100% y a favor del demandante. Sin condena en costas para Porvenir al prosperar parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la**

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo en el siguiente sentido:

"TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A a reconocer y pagar por subsidios de incapacidad la suma de \$3.408.553 correspondiente al periodo del 26 de febrero de 2014 al 6 de septiembre de 2014, debidamente indexados al momento del pago"

CUARTO: CONDENAR A SALUDCOOP EPS, en liquidación a reconocer y pagar por subsidio de incapacidad la suma de \$3.271.183 por el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2013 y el 25 de febrero de 2014; así como al pago de \$9.428.650 por el interregno comprendido entre el 7 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago.

QUINTO: CONDENAR a CAFESALUD EPS, en liquidación a reconocer y pagar por subsidio de incapacidad la suma de \$14.081.829 por el interregno comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 31 de julio de 2017, debidamente indexados al momento del pago"

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de primera instancia a la totalidad de las codemandadas en un 80%, a prorrata y a favor del demandante"

SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia para en su lugar, CONDENAR a MEDIMÁS EPS S.A.S a pagar por concepto de subsidio de

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

incapacidad causados entre el 1 de agosto de 2017 y el 2 de marzo de 2018 la suma de \$5.303.512, debidamente indexados al momento del pago.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de Cafesalud EPS, en liquidación y Saludcoop EPS, en liquidación en un 100% y a favor del demandante. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf0441de33c15ebfe996f9a53fab56906c23f492a9a03ee55642c60ae0
e07f48**

Documento generado en 04/03/2022 08:01:06 AM

Radicado: 66-001-31-05-005-2017-00272-01.
Demandante: Álvaro Ríos Ochoa.
Demandado: Porvenir S.A., Cafesalud EPS en liquidación y Medimás EPS.
Vinculado: Saludcoop ESP en liquidación.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>